

RESOLUCIÓN N° 65/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 512/2005 por el cual el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. interpone acción contra la Resolución N° 16/2005 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la firma sostiene que el Fisco de la Provincia de Entre Ríos ha determinado de oficio una deuda referida a su actividad como Entidad Financiera comprendida en el artículo 8° del Convenio Multilateral, aplicando una interpretación para la asignación de base imponible contraria a lo previsto en la Resolución General N° 11° de la Comisión Arbitral (art. 21 de la Resolución N° 01/05 t.o.), dando como resultado importes superiores a los declarados por la firma para dicha jurisdicción.

Que afirma que el Organismo Fiscal ha recalculado los coeficientes de distribución de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporando en la sumatoria importes gravados, exentos, no gravados y de fuente extranjera en todas las Jurisdicciones, excluyendo algunos egresos financieros deducibles.

Que como consecuencia de ello, se han aplicado coeficientes resultantes sobre una base imponible que incluye todos los conceptos antes mencionados, arrojando como resultado un importe de ingresos imponibles mayor para Entre Ríos.

Que el artículo 21 inc. 1) de la Resolución General N° 1/2005 (t.o. 2005) define el concepto de “ingreso” como la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada de todas las jurisdicciones en que opera.

Que por lo tanto, afirma que los resultados exentos no corresponde considerarlos como ingresos computables a los efectos de establecer el grado de representación de cada Jurisdicción en relación a los ingresos gravados, solicitando que en caso de resolución en contrario, se aplique el Protocolo Adicional.

Que solicita en el caso que no se haga lugar a su pretensión, la aplicación del Protocolo Adicional.

Que al respecto, el Fisco de Entre Ríos sostiene que el Banco en sus declaraciones juradas excluyó de la sumatoria a la que se refiere el art. 21 de la Resolución General 1/05 (t.o. 2005), conceptos exentos y no gravados en alguna o en todas las Jurisdicciones y la normativa se refiere exclusivamente a

“ingresos”, “intereses pasivos” y “actualizaciones”, sin exclusión de ninguna naturaleza.

Que la Comisión Arbitral ya se ha expedido sobre los conceptos que constituyen los componentes de ingresos a considerar para establecer el grado de representación de cada Jurisdicción, mencionando como antecedentes, entre otros, a los casos Banco de Galicia SA c/ Municipalidad de Rosario; Banco de Entre Ríos SA c/ Provincia de Santa Fe; ADEBA c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resolviéndose en todos ellos que el concepto de ingresos comprende a la totalidad de los importes de la cuenta de resultados sin exclusión alguna, salvo los específicamente indicados en el art- 21 de la Resolución General C.A. N° 1/2005 (t.o. 2005).

Que en relación al Protocolo Adicional, no corresponde su aplicación por cuanto hubo omisión de base imponible, sin perjuicio de no darse los demás requisitos.

Que esta Comisión observa que conforme a los antecedentes que obran en el expediente la controversia está centrada en los conceptos que el Banco ha deducido de los ingresos totales para determinar los coeficientes de distribución correspondiente a cada jurisdicción.

Que la actividad del contribuyente por tratarse de una entidad financiera, se encuadra en las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral, cuyo texto establece: “...cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada Jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la Autoridad de Aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país...”. Esta pauta establecida por la norma, permite obtener una proporción de base imponible para cada jurisdicción en que se ejerza la actividad.

Que conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución General de C.A. N° 01/2005 t.o. 2005), los “ingresos” a que se refiere el primer párrafo del artículo 8° del Convenio Multilateral son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las Jurisdicciones en que opera.

Que conforme a lo expuesto se comparte el criterio utilizado por el Fisco de Entre Ríos para la determinación del coeficiente unificado.

Que el Banco no ha demostrado que se hayan gravado ingresos de fuente extranjera.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida, sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos, por lo que corresponde concluir que el Fisco de Entre Ríos no ha transgredido las normas del Convenio al disponer el ajuste cuestionado.

Que no se han cumplido en el caso, los requisitos exigidos para la aplicación del Protocolo

Adicional.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por el BANCO DE GALICIA S.A. contra la Resolución N° 16/2005 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, Expediente 512/2005, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE